

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a su aprobación.

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se hayan formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que se han rectificado los errores materiales observados en la descripción de las vías pecuarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rus (Jaén), por la que se consideran

*Vías pecuarias necesarias*

Vereda de la huerta del molino a las Vegas.

Vereda de los Escuderos.

La anchura de estas dos veredas es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo de artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto. Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.057, interpuesto por doña Blanca Echarren de Goñi.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 2 de julio de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.057, interpuesto por doña Blanca Echarren de Goñi contra Orden de

este Departamento de 20 de marzo de 1961 sobre reclamación contra el proyecto de concentración parcelaria de la zona de Ibero-Izcua (Navarra); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, desestimando las alegaciones de inadmisibilidad y dando lugar en parte al recurso entablado por doña Blanca Echarren de Goñi contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de marzo de 1961, que rechazó por extemporáneo, sin examinar las pretensiones en él deducidas, el que ante dicho Ministerio promovió en alzada la hoy actora, debemos declarar y declaramos anulada y sin efecto, por no conforme a Derecho, la Orden impugnada; debiendo devolverse al expediente para que el Ministerio enjuicie y resuelva las pretensiones formuladas en dicho recurso de alzada por la hoy demandante.»

Esté Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 29 de septiembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.464, interpuesto por don José Ribalta Roig.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 27 de junio de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.464, interpuesto por don José Ribalta Roig, contra Orden de este Departamento de 11 de enero de 1961, sobre aprovechamiento de pastos en el término de Cabanabona (Lérida); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso de don José Ribalta Roig, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de enero de 1961, relativa al aprovechamiento de pastos de Cabanabona (Lérida), debemos declarar y declaramos la validez en Derecho de dicha Orden y absolvemos a la Administración de la demanda, sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.141, interpuesto por don Pedro Cava Olivares.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo fecha 16 de marzo de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.141, interpuesto por don Pedro Cava Olivares contra Orden de este Departamento de 17 de noviembre de 1960, sobre multas por irregularidades en el comercio de abonos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos desestimar, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, deducido por don Pedro Cava Olivares contra la resolución del Ministerio de Agricultura de 17 de noviembre de 1960, la que declaramos firme y vinculatoria para los contendientes, y por la que se obligaba al expresado recurrente al pago de 21.212 pesetas, por las infracciones legales y conceptos que en la misma se expresan y que se detallan en el acta de 8 de mayo de 1959, levantada en la villa de Huelza por el Veedor correspondiente a la Jefatura Agronómica de la provincia de Jaén, por irregulari-